

Tendencias de convencionalidad que impactan sobre el derecho procesal

Conventional trends impacting procedural law

Pablo Darío Villalba Bernié*

FECHA DE RECEPCIÓN: DICIEMBRE DE 2022 | FECHA DE APROBACIÓN: MAYO DE 2023

Para citar este artículo: Villalba Bernié, Pablo Darío. (2023). Tendencias de convencionalidad que impactan sobre el derecho procesal. *Criterios Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 16(1), 1-36. <https://doi.org/10.21500/20115733.7785>

Resumen

La propuesta investigativa de este artículo de reflexión consiste en examinar cómo el control de convencionalidad, noción derivada de los derechos humanos, impone condiciones al orden procesal, en particular, instando a mover sus arbotantes principales en pos de consolidar ámbitos de mejor tutela, enfocado en un derecho procesal que deberá ser capaz de ajustar sus postulados a enfoques inéditos hacia la concreción del sumo proceso, sin dejar de lado la

* Doctor en Ciencias Jurídicas; decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica, Campus Itapúa, Encarnación, Paraguay; profesor de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Constitucional; profesor de posgrado en Paraguay y en el exterior en especializaciones, maestrías y doctorados; presidente de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional (APDPC); vicepresidente general de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional (AMJC); vicepresidente del Colegio de Doctores de Iberoamérica (CDI); secretario general del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos (CAPL); miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP); miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Procesal (IPDP); miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Constitucional (IPDC); investigador del CONACYT Paraguay (nivel candidato); miembro de la Red Interamericana sobre Derechos Fundamentales y Democracia RED-IDD; conferencista internacional, autor de una docena de libros y artículos especializados e indexados. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5142-4801>. Email villalbabernie@gmail.com y pablo.villalba@uc.edu.py

cosmovisión humanizadora que arremete hacia la ciencia jurídica en general. Una sociedad dinámica exterioriza la imperiosidad de un procesalismo acomodado a los nuevos avatares, evitando la inercia y el quietismo. El abordamiento del temario fue realizado en la cosmovisión jurídica latinoamericana, proyectando las consecuencias hacia el ámbito procesal. Se han desarrollado análisis doctrinario, legal y jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derecho Procesal, ajustado a los propósitos de la investigación. Al concluir, se han detectado derivaciones de fuste marcados por la convencionalidad, precisando que esta disciplina ajuste las coordenadas para alcanzar un mejor mecanismo de protección.

Palabras Claves

Control de convencionalidad; transformación; parámetro de convencionalidad; progresividad; tutela judicial efectiva; derecho a la verdad.

Abstrac

This article offers a reflection examining how the control of conventionality, a notion derived from human rights, imposes conditions to the procedural order, in particular, urging to move its foundations in order to consolidate areas of better protection, focused on a procedural law that should be able to adjust its postulates to unprecedented approaches towards the realization of the supreme process, without leaving out the humanizing cosmovision that gets hold to the legal science in general. A dynamic society externalizes the imperiousness of a proceduralism fitting the new variations, avoiding inertia. The approach to the subject was carried out in the Latin American juridical view, projecting the consequences to the procedural field. Doctrinal, legal and jurisprudential analysis of the Inter-American System of Procedural Law has been developed, adjusted to the purposes of the research. Concluding with stem de-

rivations marked by conventionality, requiring that the discipline adjusts the coordinates to reach a better protection mechanism.

Keywords

Conventionality control; transformation; conventionality parameter; progressiveness; effective judicial protection; right to the truth.

1. Introducción

Se ha impuesto, en el nuevo milenio, la noción del control de convencionalidad, generando consecuencias emblemáticas hacia todo el orbe jurídico en general, y, lógicamente, también incide en el derecho procesal. Proveniente de esta última consideración, se compendiará la investigación con el fin de delinear aquellos hitos orientadores principales que se yerguen sobre el procesalismo. Serán abarcadas como objeto de estudio aquellas que se consideran más relevantes, que presagian una mutación, porque una descriptiva de todas las variables se hace impasible en una obra limitada como la abordada.

El control de convencionalidad marca un sendero a seguir en la estela de la armonización del orden jurídico interno con el orden internacional de los derechos humanos, dos estamentos que necesitaban sintonizar la misma frecuencia y que, por medio del control de convencionalidad, abren surcos para concreciones en el futuro, con el fin de una compenetración irrestricta de amplio contenido.

La noción del “control de convencionalidad” refiere a la obligación judicial que tienen los órganos jurisdiccionales internos de aplicar los pactos internacionales sobre derechos humanos, conllevando, incluso, la de inaplicar las normas que la contravengan. Alude a un mandato realizado a los jueces nacionales, exhortando a controlar en cada uno de sus fueros y materias la vigencia de la Convención ADH (Villalba Bernié, 2021, p. 36).

Supone un trabajo adicional a los jueces nacionales que, además de realizar el control de constitucionalidad, deban examinar la compatibilidad de las normas internas con el orden internacional de protección de los derechos humanos (Dulitzi, 2017, p. 341). Desde lo genérico comienza a descender para consolidarse en el ámbito procesal, lugar natural donde se aplica, requiriendo de una gran compenetración de los distintos ámbitos jurisdiccionales para asentar su efectiva compenetración.

Con el objetivo de aportar precisión al estudio en perspectiva, señalar que el orden legal actual se moviliza en tres compartimientos generalmente provenientes del derecho constitucional que los regula, especificándose la necesidad de un “control de constitucionalidad”, contenido en el marco constitucional de los Estados; un “control de convencionalidad” que aborda la aplicabilidad de los derechos humanos, cuyo génesis se encuentra en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, propia de una tutela regional, al cual sin embargo se podría incluir la protección de derechos humanos de Naciones Unidas; luego, al “control de legalidad”, privativo de los repertorios internos (generalmente codificados o promulgados en leyes especiales), que lógicamente engloba al derecho procesal como una de sus disciplinas derivadas.

Las consideraciones precedentes se efectúan con el objetivo de indicar que el examen se focalizará exclusivamente en el ligamen entre el control de convencionalidad y el control de legalidad interno, sin obviar que todo el relacionamiento proviene de mandatos constitucionales, pues la mismísima Constitución de los Estados es la que otorga imperium a lo resuelto en el contorno convencional.

La pregunta que se intentará responder es: ¿los fallos de la Corte IDH, con el control de convencionalidad como estandarte, han exteriorizado la imperiosidad de mutación de los órdenes procesales domésticos, ajustándolos a los nuevos cánones de la tutela? Desde

ya prodigamos una respuesta afirmativa, atento a que si, como se sostiene, la convencionalidad ha generado una transformación de la Ciencia Jurídica en general, a renglón seguido una disciplina emanada del contorno legal como atañe con el derecho procesal, también deberá ajustar sus pilares esenciales a las flamantes orientaciones de humanización.

Se reflexiona cada vez más sobre la internacionalización de los derechos procesales, donde la convencionalidad impone condiciones. De hecho, el orden supranacional de derechos humanos, una vez que es aceptado por los Estados, se convierte en un derecho positivo nacional con obligatoriedad de aplicación para toda la jurisdicción. Ante lo cual, la problemática desemboca en un laberinto que requiere de una formación integral, política, social, antropológica, y, claro, está con derivaciones jurídicas porque el orbe procesal precisa ajustar sus coordenadas a los imperativos convencionales, sin vacilaciones, obligando a converger a las instituciones de juzgamiento por encima de las formas, adaptando el régimen de litigación a la novel realidad de humanización, con dotes de eficacia.

2. Materiales y métodos

El estudio de la presente pesquisa se realiza basado en el análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con incidencia sobre el derecho procesal, pretendiendo perspectivar una innovación para el logro de un sistema adecuado a la cosmovisión contemporánea.

Para esto, se utiliza como materiales el marco teórico existente, que engloba a las fuentes del conocimiento disponibles, donde se observan grandes carestías, centrandó la problemática en la convencionalidad latinoamericana. Sugiere un examen sobre un sustento de enfoque cualitativo, de tipo documental de alcance descriptivo, adaptado a un diseño no experimental. Se sigue la secuencia de la técnica de recolección de datos, análisis documental, examinando

las fuentes bibliográficas y jurisprudenciales del marco convencional que afectan al contorno procesal.

Como premisa del trabajo, se intenta responder a los cuestionamientos sobre si ¿el derecho procesal actual debe asentir los orientadores de convencionalidad?, asimismo, ¿la convencionalidad exterioriza nuevos postulados hacia el orden procesal?, o, en su caso, ¿se debe ajustar el orden interno a los mandatos convencionales?

3. Desarrollo

3.1. La convencionalidad como factor transformador

Los últimos tiempos evidencian en gran medida un fortalecimiento cada vez mayor de los derechos humanos, invitando a reflexionar agudamente sobre este fenómeno, en especial, todo aquello que se contornea en derredor del “control de convencionalidad”, doctrina instaurada con el objeto dominante de posicionar a los derechos humanos en la cúspide del ámbito de protección.

Lleva a testimoniar una mutación de los modelos teóricos, que van desde ideas de concepción política y social hasta de filosofía del derecho, aparejando un replanteamiento de verdadera relevancia en el espectro jurídico por las repercusiones que provoca en el ámbito jurisdiccional.

En este orden se produce, primeramente, un quiebre en la supremacía normativa de la Constitución o, cuanto menos, un debilitamiento no menor, ante la consolidación de los derechos humanos como factor de supremacía, concretado a través de la concepción del bloque de constitucionalidad, que no implica supresión de la predominancia constitucional, aunque sí, un acomodamiento a bisoñas condicionales de convivencia, ancladas en la tutela de los derechos humanos, que, en definitiva, no son otra cosa que brindar una vital protección y consolidación a las garantías fundamentales.

Un segundo escenario de menor nivel fulgura hacia los repertorios procesales que precisan una adaptación a los postulados convencionales, pues, ocurre que el ámbito internacional se consolida sobre parámetros disímiles al orden interno; este último sojuzgado sobre bases estrechas de legalismo intenso, casi sin avizorar a un derecho sobre principios, como se propone desde lo convencional.

Adquieren mayúscula envergadura tanto las normas de protección como los principios que pueden estar fuera de la Constitución, tal lo ocurrido con la Convención Americana de Derechos Humanos, al contener sesgos y matices particularísimos que repulsa ser soslayada cuando se aplica la norma al caso concreto en las distintas casuísticas, de allí la trascendencia del Control de Convencionalidad. Avalando esta coyuntura, los derechos humanos direccionan y orientan el actuar de la jurisdicción invitándola a posicionarse sobre ejes programáticos innovadores, con el fin de garantizar una correcta tutela humanizadora.

En la especie, el fin a ser logrado deviene en condicionar al derecho procesal, transformándolo sobre la funcionalidad de nóveles cánones rectores que buscan rescatar a la dignidad humana, redimensionando al procesalismo, arrojándose de par en par a potenciar la tutela de la persona humana, más allá de los recovecos de formalismo procesal. En este contexto, el control de convencionalidad se convertiría en algo así como el seguro y tradicional centinela de los flamantes logros para fortalecer un aventajado mecanismo de litigación.

3.2. El consenso constitucional

Un sistema jurídico determinado estará soportado en una normativa matriz de la cual fluyen los demás derechos, cual es la Constitución Nacional. Bajo este prisma deviene certera la afirmación que a partir de ella se generan los demás derechos, conllevando la necesidad de una compatibilización de toda norma inferior al texto

constitucional. De modo que un primer control es el de constitucionalidad, habida cuenta que de transgredir sus axiomas y fundamentos la solución sería inconstitucional.

En el respeto del marco constitucional cumple un rol prioritario el Estado, ubicando al orden legal y a los ciudadanos inmersos dentro de ese contorno constitucional. Así, a partir de la norma contenida en la Carta Magna dar pie a la asimilación del ámbito internacional, implicando que debe ser compatible con el marco constitucional que constituye su referencia normativa, la Ley Suprema, mediante cláusulas abiertas, asintiendo la cimentación de un Bloque de Constitucionalidad, desde donde asumen relevancia las recomendaciones provenientes de los Derechos Humanos.

Al materializarse el control de convencionalidad, en puridad lo que se ejecuta es un solapado control de constitucionalidad, porque de seguro la protección provendrá certificada desde lo constitucional, partiendo de este primigenio control de la Carta Magna esclarecer la perspectiva de plasmar como derivado al control de convencionalidad.

Transige ineludible transitar por la prismática constitucional, aun cuando la norma internacional sea preferida en su aplicabilidad, o, incluso, cuando invita a dejar de lado o recomendar la declaración de inconstitucionalidad de la normativa constitucional, ya que fue a partir de esta última que el marco internacional tiene cabida en el orden doméstico.

La mayoría de los marcos constitucionales privilegian a la dignidad humana como principio rector, por lo que si una norma internacional basada en el principio pro homine sea preferible por sobre un precepto constitucional, al privilegiar al mandato que mejor proteja al ser humano coopera en concretar la idea de dignidad humana contenida en el mismísimo marco constitucional.

El respeto a la Constitución se potencia, porque la convencionalidad, a pesar de estar fuera de la normativa constitucional, efectúa una valoración ponderando y privilegiando a un principio básico de humanización del derecho, también, contenido en el cuerpo constitucional. Corresponde resaltar que la vigencia de la Convención se proyecta a partir del reconocimiento constitucional, la Carta Magna contendrá un aval para la viabilidad de los derechos humanos, otorgando mayor o igual rango constitucional a los mismos, aunque en algunos casos le otorguen menor rango (Paraguay); aun a pesar de estas disparidades y asimetrías versará sobre una proyección de contenido constitucional.

3.3. Prevalencia convencional

La relación entre órdenes tan discrepantes, avala como correcta la afirmación de que el marco constitucional debe dar una apertura para la tutela de derechos humanos, no siendo menos cierto que se concretará en caso de presuponer una tendencia doctrinaria interna de asimilación de los efectos de la convencionalidad.

La Convención deberá formar parte del orden normativo nacional para que así los órganos jurisdiccionales puedan utilizarla. Sin embargo, la cuestión no acaba allí, sino que el Tratado Internacional requiere ser incorporado con prevalencia a las demás normas de la legislación doméstica; debe tener un rango superior, ya que, de estar en un mismo rango que las leyes, se la podría dejar de lado fácilmente bajo el manto del principio de temporalidad (una ley nueva deroga la anterior) o del principio de especialidad (donde la norma especial prevalece sobre la genérica) (Dulitzki, 2017, p. 345).

El justificativo de la prevalencia convencional parte del art. 27 de la Convención de Viena (Derecho de tratados), que reza: “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, así comprender que

la Convención tiene superioridad jerárquica, independiente de su reconocimiento como tal en el orden interno. Si el Estado signatario tiene reconocido el Convenio de Viena, no puede eludir esta jerarquización, aunque su legislación local así lo prevea, porque es jerárquicamente superior por el solo hecho de ser un Tratado.

Resulta oportuno aclarar, que la Corte IDH ha ratificado en innumerables fallos jurisprudenciales la superioridad de la Convención, siguiendo la línea de pensamiento que otorga superioridad a la Convención por sobre la legislación interna.

En este estadio de los asertos, conviene destacar que generalmente se deberá producir una prevalencia convencional por sobre la legislación local; de otra manera, el intento convencional no superaría la intencionalidad de aplicación, sin garantías que se produzca efectivamente. De modo que figura acertado propiciar una visión de prevalencia convencional con el objetivo de encarnar el ideario propuesto de impregnación de los derechos humanos.

3.4. Parámetro de convencionalidad

El control de convencionalidad se ha convertido en el estándar mínimo de tutela de los derechos humanos, en tal sentido, convertido en parámetro de aplicabilidad. Dicho parámetro inicia con la Convención Americana, se proyecta a los Convenios y Protocolos de Derechos Humanos, y deviene consolidada con los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH. Incluso, en los últimos tiempos, comienza a afincar la idea que también integran el parámetro las opiniones Consultivas, tal como ha sido reconocida en la OC 21/14.

A tenor de rigurosidad coyuntural, clarificar que no versa sobre un estándar rígido; al contrario, discurre como un parámetro dinámico que va adecuándose a la necesidad de la casuística presentada. Yace subyugada por las consignas internacionales, aun cuando se

reconozca que de fluir la hipótesis que el orden interno contenga una normativa legal de mejor proteccionismo o interpretaciones jurisprudenciales más avanzadas que las propiciadas en la Corte IDH, será el repertorio doméstico el aplicado.

Trasluce que el parámetro podrá derivar y ser aplicado en sede nacional cuando el mayor grado de tutela a una garantía fundamental (Miranda Bonilla, 2016, p. 155) fluya enquistado en el orden interno. Solución que deriva del art. 29 b. CADH, cuando sostiene que ninguna disposición del Pacto puede ser interpretado en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho humano.

Sea que se aplique el estándar nacional o el internacional de los derechos humanos basado en una mejor onda proteccionista, en puridad no se hace otra cosa que consagrar al parámetro convencional dictado por el orden supralegal, implica en esencia afianzar el estándar interamericano (Ferrer Mac-Gregor, 2013, p. 550).

Delineando la secuencia, el temario va más allá que la mera aplicabilidad del parámetro de convencionalidad, afectando también al modo interpretativo al que tendrán que amarrarse los jueces nacionales, los que se visualizan como obligados a armonizar las leyes nacionales con las convencionales, sin olvidar que la interpretación esbozada estará enlazada a los parámetros de convencionalidad, evitando las interpretaciones contrarias o incompatibles a ella. Esta racionalización será efectuada por los jueces nacionales dentro de la competencia otorgada por la ley interna, pudiendo declarar la inconvencionalidad de determinada norma que contravenga al parámetro de convencionalidad.

3.5. Irradiación de efectos al contorno jurídico y social

Significar sobre la irradiación de efectos a todo el contorno jurídico, implica abandonar viejas visiones teóricas, donde la conven-

cionalidad estimula la fragmentación de antiguos mitos jurídicos como estructuras legales, intensificando la mutación cultural de la juridicidad latinoamericana, reflexionando sobre la imperiosidad del emprender una concepción integrativa que armonice la concreción de los derechos humanos, rompiendo moldes tradicionales de interpretación de la ciencia jurídica.

De este modo, cristalizar un compendio de los derechos protegidos resulta muy difícil, por cuanto en pleno siglo XXI prácticamente no existe política pública que no esté imbuida de los derechos humanos. Todo el ámbito social y político supeditado por la vigencia de un orden supralegal es impulsado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de modo que cualquier decisión política, jurídica, económica y social asumida por los Estados reposa sujeta en el respeto del orden internacional.

Figura que, si los derechos humanos superan la barrera ideológica, exteriorizan un compromiso estatal de rescatar la dignidad humana, tanto como un freno jurídico al poder de los Estados, como al poder de los mercados y de la globalización, requiriendo a los procesos integradores contener en la actualidad un compromiso con los derechos humanos, sean políticos, económicos, tecnológicos, ambientales, entre otros.

La amplitud del contorno de derechos protegidos es incalculable, abarcando situaciones de las más diversas, desde la protección del ser humano en un sentido literal, hasta garantizar derechos básicos de defensa, o bien tutelar, derechos económicos, como a un medio ambiente sano y equilibrado.

En dicho contexto, los Estados asumen la obligación de garantizar, respetar, aplicar y proteger todos los derechos consagrados en las Convenciones, pactos, protocolos y tratados que sean suscriptos, donde ratifican y dan vigencia a la protección de los derechos humanos.

La regla de operatividad se traspasa a todas las regulaciones que generen una violación a los derechos humanos, obligando a los Estados a materializar políticas tendientes a una progresiva protección a la segunda y tercera generación, como a las nuevas generaciones de derechos humanos que afloran.

La graficación esbozada invita a presagiar la constante orientación del ámbito internacional sobre la ciencia jurídica, descendiendo hasta el derecho procesal, que no puede proseguir como compartimentalizada, alejada de los impactos de convencionalidad, no quedando otra salida que la adecuación del constructo procesal a los nuevos paradigmas.

3.6. La jurisdicción y la convencionalidad

Ciertamente, el control de convencionalidad deriva de una creación pretoriana, reconociéndose que la idea emerge originalmente en la concepción de los jueces interamericanos. Ninguna legislación internacional, ni la misma Convención Americana de Derechos Humanos, se hacen eco de la voz convencionalidad como tal.

La idea de convencionalidad fluye como una creación jurisprudencial. La Corte IDH en su función de garante de los derechos humanos desarrolla el control de convencionalidad, que fue atravesando variados estadios, con el objetivo de señalar a los Estados signatarios la obligación de respetar los indicadores internacionales de dignificación humana.

La creación pretoriana se infiere originada en el propio seno de la Corte IDH, desde allí, proyecta sus efectos a los Tribunales internos, por lo que la irradiación de secuelas sobre la jurisprudencia del orden doméstico converge a cargo de los jueces; en este caso, los magistrados nacionales, que en su ámbito de competencia proyectarán el respaldo a la nueva doctrina.

Lo llamativo de la doctrina de convencionalidad es que germina primariamente a consecuencia del quehacer pretoriano de los jueces interamericanos; posteriormente, se traslada a la actuación de los jueces nacionales. Cuando mayor sea la voluntad de aceptación por los jueces nacionales, fluirá con sublime notoriedad la convencionalidad, de ahí la relevancia de la gran asimetría exhibida en los distintos Estados, unos muy propensos a la admisibilidad de la convencionalidad (con jueces nacionales que bregan por una mayor tutela); en cambio, en otros se constata retrasada su consolidación (porque los jueces domésticos no se muestran propensos a aceptar el orden internacional, o también por desconocimiento de la normativa internacional).

Sube de tono la incidencia cuando la Corte IDH, en fallos esclarecedores, ha recomendado el control oficioso de convencionalidad, imponiendo a los jueces nacionales ejercitar una especie de control de constitucionalidad, referido a la Convención ADH, del que retoma el control de convencionalidad. Hoy día, los jueces no solo referirán si la ley objetada y atribuida al caso resulta constitucional o no, sino también cotejar si deviene convencional o no.

En lo referente a quiénes son los órganos encargados de ejercer el control de convencionalidad, fue evidenciando una arista evolutiva singular, inicialmente, pasando por la misma Corte IDH, asimilado en el contorno internacional; luego, extendida a los jueces nacionales para, en una última etapa, exhortar a que todos los poderes del Estado ejerzan la obligación de controlar su vigencia y aplicabilidad en las acciones de gobierno. De modo que, en este tiempo, se podría afirmar que el ejercicio de convencionalidad ha sobrepasado al Poder Judicial, siendo una exigencia trasladada a los demás poderes del Estado.

En una primera etapa, supuso la concreción de la noción del control de convencionalidad en el propio entorno de la Corte IDH.

A posteriori, se desarrolla la segunda etapa, obligando a que el control de convencionalidad sea ejercido por los jueces, comenzando a perspectivar la idea de que el Control de Convencionalidad no estaba circunscripta a la Corte IDH, sino que alcanza a los jueces nacionales¹ e, incluso, extensiva a todo el Poder Judicial de los Estados signatarios de la Convención, para luego extender la obligatoriedad de un control ex officio de convencionalidad².

La evolución fue continua, advirtiendo una tercera etapa, exhortando a que todos los órganos del Estado, incluidos los jueces y en especial las instituciones vinculadas al servicio de justicia, debían aplicar el control de convencionalidad³. Posteriormente, ampliando la visión, al significar que todos los órganos del Estado sean o no jurisdiccionales, deben ejercer el control de Convencionalidad⁴.

En resumen, la contingencia desarrollada, exhibe un relacionamiento estrecho del control de convencionalidad con quienes tienen la obligación de ser sus precursores en el orden doméstico: los jueces nacionales. De nada serviría la doctrina de no comprender que esta no debe quedarse afincada en las Altas Cortes, el reto es que sea aplicada en cada uno de los casos concretos examinados. Para ello, resulta imperioso que la doctrina baje a los jueces inferiores, lugar donde efectivamente se tendrán que tutelar los derechos humanos.

Son los jueces nacionales los gestores del nuevo paradigma. Cuando estos comprendan los beneficios del ejercicio de los derechos humanos, se arroparán en las instancias inferiores sin que el caso llegue al ámbito internacional. Los órganos jurisdiccionales internos están llamados a desempeñar un rol esencial, no de ficción, sino de concreciones para la tutela convencional.

1 Ver Corte IDH, caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

2 Ver Corte IDH, caso *Supervisión de Sentencias en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, sentencia 08 de junio 2009.

3 Ver Corte IDH, caso *Cabrera García y otro vs. México*, Sentencia 24 de noviembre del 2010, párr.226 a 235.

4 Ver Corte IDH, caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia 14 de mayo del 2013, párr. 221.

3.7. Repercusión sobre el derecho procesal en particular

Es esencial demostrar el relacionamiento que se presenta con el control de convencionalidad en su incidencia directa con el derecho procesal, ante la irradiación de efectos desde lo supranacional sobre el ámbito doméstico.

Dentro del contenido esencial del derecho procesal, destaca el rol fundamental que cumple la expansión de los derechos fundamentales, así a la luz de una Constitución dinámica y abierta, en conjunción con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos se modifica el abarcativo de la disciplina, ensanchando considerablemente sus fronteras.

Es imperioso fortalecer la idea de vivir el constitucionalismo a la luz de los derechos fundamentales y de los derechos humanos. Ya no importan las diferencias contextuales que estos derechos puedan tener, sino la habilitación de vías legales para su efectiva concreción.

Promueve un derecho constitucional integrado con las normativas internacionales que cumplen el rol de instaurar el principio pro homine, dentro de las nuevas coordenadas que surgen de este contexto supranacional. Es aquí donde del control de convencionalidad juega un papel trascendente, insertándose en el contorno jurídico del derecho procesal. Podríamos decir que el control de convencionalidad se constituye en el brazo ejecutor de la integración de ambos órdenes legales (nacional e internacional).

Esboza la fusión del orden internacional y el orden interno, en un indicativo que ambos repertorios legales deben confluir para una mejor aspiración y logro de justicia.

De esta primera fusión, se presenta una segunda mucho más específica, que atañe directamente a la materia analizada, cual es el

entramado que emerge entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos –con la Convención Americana de Derechos Humanos al frente– con todo el resto del plexo normativo doméstico que protege las garantías fundamentales del hombre. Equivale a señalar que los derechos humanos integran el derecho interno con variados matices.

Dicho orden internacional conlleva al control de convencionalidad y a la obligatoriedad de los Estados de aplicarlo, fluyendo en concordancia con el orden interno vigente en los países latinoamericanos, en contacto directo con el marco constitucional y con el orden procesal.

De modo que hoy día, la ciencia jurídica irradia la imagen de una triada compuesta por un contorno normativo integrado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, en una visión que ha ensanchado las fronteras territoriales de los Estados.

La ampliación de horizontes, incluyendo al orden internacional de los derechos humanos, consiste en una de las características más significativas a la cual deberá adaptarse el derecho procesal, porque ya ha dejado de ser una cuestión intramuros dentro del orden interno para tener una obligatoria mirada extramuros, inclinado en la consolidación de un nuevo orden procesal con arbotantes convencionales.

3.8. Los impactos específicos sobre el derecho procesal

Se explicitarán las circunstancias que inciden con relación a la teoría general del proceso y que se proyectan a todas las áreas específicas del derecho procesal, por tanto, versan sobre impactos genéricos que deberán ser tenidos en cuenta en cada una de las materias que integran el marco del derecho procesal, más allá de los indicadores de situaciones puntuales que solo afectan a cada una de estas en particular.

3.8.1 *Instrumentación progresiva*

Constituye reto ineludible lograr la instrumentalización progresiva de los derechos humanos en el orden procesal interno de cada Estado parte, irrumpiendo desde lo transnacional nuevos arquetipos a ser formalizados en los sistemas jurídicos, razón por la cual corresponde analizar los principales hitos orientadores que tienen relación con el método de litigación.

A partir de la aceptación de los derechos humanos a nivel constitucional y la perspectivación de lo supranacional hacia el orden interno, motivan un análisis de la incidencia de estos en la coyuntura del derecho procesal, en pos de la absorción de las coordenadas básicas. Las normas del marco procesal constriñen ajustarse tanto normativa como doctrinariamente a las tendencias divulgadas por la óptica transnacional, teniendo el Estado el compromiso de adecuar su legislación a los Tratados Internacionales, del cual son signatarios.

Lo procesal desde la visión internacional no es más que la operatividad de modelos judiciaarios propiciadores de una justicia para todos en forma igualitaria, pero no solo en el contexto interno de cada país, sino en el globalizado a nivel mundial. Los que una vez concretados no pueden volver atrás, comprometidos con un desarrollo progresivo, siempre a más, impidiendo la regresividad, aquello que se denomina desarrollo progresivo inverso (Villalba Bernié, 2019). El orden procesal debe otorgar un mayor proteccionismo progresivo a los derechos humanos, consagrado en el art. 26 de la Convención ADH.

Los derechos humanos han comenzado a trasponer las barreras impuestas por cada legislación interna, insertándose desde lo transnacional hacia lo nacional, generando una mutación cultural en los diversos países (Cañado Trindade, 1993), al divisar como parte de lo suyo aquello que era pregonado desde fuera de sus fronteras. Al

fin de cuentas, los derechos humanos pasaron a ser parte del derecho positivo interno de cada país.

Esa internacionalización de los derechos procesales tiene la virtud de influir en forma directa en el ámbito procesal, obligando a que las legislaciones adapten su normativa, absorbiendo las instituciones radiadas desde lo supranacional⁵. Una vez que lo han hecho, están obligados por el desarrollo progresivo, los Estados se comprometen a allanar los inconvenientes de obstáculos procesales.

Trata de asegurar por la vía procedimental la aplicación efectiva de los derechos humanos, estimulando un equilibrio entre los miembros de la sociedad democrática, inmersos en un Estado social de derecho, armonizando las relaciones entre los poderes públicos y las vinculaciones con los particulares. Al decir de Perez Luño (2006, p. 37), el status activus processualis deviene en un factor clave para asegurar el ejercicio pleno de todas las libertades.

El mayor desafío de la convencionalidad en el siglo XXI pasa por el logro de políticas tendientes a operativizar los derechos humanos, convirtiéndolos en logros de existencia real, pasarlos de la poética jurídica (Vega, 2006, p. 64), al territorio de los compromisos efectivos, dándoles ejecutividad.

3.8.2 Tutela jurídica efectiva

Gran repercusión sobre el derecho procesal tiene la “tutela jurídica efectiva”, que abarca: a) el derecho de acceso a los tribunales; b) el derecho a obtener una sentencia fundada en los hechos y el derecho correspondiente; c) el derecho a la efectividad de la sentencia o de las resoluciones judiciales, y, finalmente, d) el derecho a un recurso previsto en el orden legal.

5 Ver Corte IDH, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia 21/06/2002.

Tanto la tutela judicial efectiva como los derechos fundamentales son conceptos indisociables, dada la umbilical relación entre ellos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva abarca los grados de este derecho, que comprenden: una tutela jurisdiccional, en primer grado, que abarca el acceso a la jurisdicción; una tutela jurisdiccional, en segundo grado, que encierra el obtener una respuesta que resuelva el conflicto que, a su vez, esté fundada en derecho, y, una tutela jurisdiccional, en tercer grado, constriñendo que la respuesta otorgada por el órgano jurisdiccional sea susceptible de ser ejecutada. El grado determina la efectividad del derecho, que en conjunto es elevado al rango constitucional y, por lo tanto, genera en el Estado una protección especial a través de las garantías constitucionales cuando se percibe una lesión en cualquiera de esos grados, además de la obligación de fomento de la tutela derecho en oposición a formas restrictivas de visualización del derecho a la tutela judicial efectiva (Sumaria Benavente, 2009, p. 369).

El derecho de tutela jurisdiccional efectiva aparece adherido a determinados conceptos como el de acceso a la justicia y a su derivado el derecho de acción, teniendo una evidente connotación constitucional, transigiendo una bifurcación procesal cuyo propósito consiste en cautelar una justa protección de derechos fundamentales, actuando como un pilar para la construcción del debido proceso con garantías constitucionales e, incluso, convencionales.

Ahora bien, la tutela judicial efectiva supone que toda pretensión deducida sea ante órganos jurisdiccionales independientes e imparciales, presuponiendo la proscripción de los elementos enervantes del sentido favorable a la pretensión.

Se reflexionaba sobre la tutela jurídica efectiva, en el sentido de exigir su cumplimiento a los jueces nacionales⁶. Asimismo, para su

6 Ver Corte IDH, caso *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, Sentencia 22 de agosto de 2017, párr.145.

cumplimiento, es necesario asegurar a los intervinientes al proceso procedimientos idóneos para la protección de los derechos⁷.

3.8.3 Debido proceso, su operatividad

Como orientador fundamental del orden transnacional al orden interno se encuentran las reglas del debido proceso legal, al tener obligación el mecanismo de resolución de conflictos de ser un celoso custodio del due process of law, bregando porque el procedimiento viabilice el respeto a la consolidación de las garantías procesales básicas de toda litigación.

El sistema debe garantizar un proceso correcto y justo, de no hacerlo se estarían burlando un condicionamiento necesario para la validez del método de juzgamiento. De allí que se afirme que no es precisa la garantía de una decisoria justa y motivada, sino que también debe apuntalar un método de litigación justo, equilibrado y equitativo⁸.

El debido proceso abarca a todo tipo de procedimiento de cualquier fuero o materia⁹, es decir: civil, penal, laboral, constitucional, fiscal o de cualquier otro carácter, ampliado a todo tipo de procedimientos sancionatorios con posterioridad¹⁰.

Siguiendo la línea, la Corte IDH consagraba la necesidad de un debido proceso sobre la base de un ligamen estrecho con el derecho de protección judicial¹¹ para, ulteriormente, avalar al debido proceso legal que debe dejar de lado los formalismos y la impunidad¹².

7 Ver Corte IDH, caso *Lagos del Campo vs. Perú*, Sentencia 31 de agosto 2017, párr. 174.

8 Ver Corte IDH, caso *Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio 2005, párr. 62.; idem, Corte IDH, caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, Sentencia 02 de septiembre 2004, voto razonado de Antonio Cancado Trindade, párr. 14.

9 Ver Corte IDH, caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia 31 de enero de 2001, párr. 70; ver también, caso *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, Sentencia 03 de mayo 2016, párr. 73.

10 Ver Corte IDH, caso *Chocrón vs. Venezuela*, Sentencia 1 de Julio 2011, párr. 115.

11 Ver Corte IDH, caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, Sentencia 30 de enero 2014, párr. 128.

12 Ver Corte IDH, caso *García Ibarra vs. Ecuador*, Sentencia 17 de noviembre 2015, párr. 132.

Se debe comprender que el debido proceso legal se extiende a todos los fueros y materias, aclarando que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso de cualquier índole debe respetar las reglas del debido proceso, reflexionando sobre los lineamientos esenciales del due process of law, hasta considerarlo como un derivado esencial de los derechos humanos, siendo garantías mínimas del procedimiento¹³ para alcanzar decisiones justas.

La holgura de criterios se contornea en la OC 17/02, donde la Corte moldeaba la idea del debido proceso no encerrado dentro de límites, sino reconociendo que puede sufrir variables a la luz de nuevos derechos, demostrando su carácter molusco (adaptable a bisoñas condicionales de mejor protección), ajustado a la progresividad de derechos que impera en el sistema¹⁴.

3.8.4 *Independencia judicial*

Corresponde garantizar a los jueces su necesaria independencia, extensiva a todo el Poder Judicial, característica concreta para cumplir correctamente con su obligación de juzgamiento. En tal sentido, fue afirmado que tanto la independencia como la imparcialidad juegan relacionadas, pero no son la misma cosa.

El trazo convencional exhibe como objetivo concreto coadyuvar con la independencia del órgano juzgador y la imparcialidad en sus decisiones. Conviene recordar que en un sistema democrático la necesidad de cimentar un método de juzgamiento basado en la independencia del juez es axiomático y vital, con ello se augura al sistema uno de los elementos básicos para asegurar un procedimien-

13 Ver Corte IDH, caso *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, Sentencia 3 de mayo de 2016, párr. 73.

14 Ver Corte IDH, OC 17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, solicitada por la Comisión IDH, de fecha 28 de agosto de 2002, párr. 115.

to correcto y regular, brindando a la ciudadanía la sensación de un proceso justo avalado en un juez independiente; una independencia que no sea de estilo, sino lograda mediante un pacto de todo el Estado, desapegado del poder político y que conciba una magistratura, dando vida efectiva a este principio angular.

Hay magistrados que no gozan de independencia para emitir sus resoluciones judiciales, son dependientes de algo o de alguien, habitualmente se especula de los políticos de turno que, por haber contribuido al nombramiento, se convierten en los verdaderos dueños de los procesos judiciales, en los cuales ventilan intereses que les afectan¹⁵.

Por lo tanto, hay que tener claro que la independencia judicial tiene dos matices en concreto: la primera, una institucional con relación al poder judicial in totum, y, la segunda, en su fase individual con relación al juez en específico, libre de restricciones a presiones indebidas¹⁶. Con mucha justeza y propiedad en el caso Mapuche vs. Chile (2014), se conjeturaron varias consideraciones, estimulando la independencia¹⁷.

Por otro lado, la independencia del poder judicial juega un rol fundamental en la construcción de la democracia y la consolidación del Estado social de derecho. Una democracia sin jueces independientes, con seguridad, colapsará como alternativa política republi-

15 Ver Corte IDH, caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia 31 de enero 2001, párr. 73 y 75; también, en *Argüelles y otros vs. Argentina*, Sentencia 20 noviembre de 2014, párr. 147.

16 Ver Corte IDH, caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*, Sentencia 05 de agosto 2008, párr. 55.

17 Ver Corte IDH, caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia 29 de mayo de 2014, Voto Razonado de Ventura Robles y Ferrer Mac Gregor, párr. 16; también, en *Acosta y otros vs. Nicaragua*, Sentencia 25 de marzo 2017, párr. 171; ídem, caso *López Lone y otros vs. Honduras*, Sentencia 05 de octubre 2015, párr. 233.

cana; por ello es por lo que la garantía de la democracia consiste en un poder de jueces absolutamente independientes¹⁸.

3.8.5 *Derecho a la verdad*

La visión convencional sostiene desde lo transnacional el denominado “derecho a la verdad”, manifestándose en el sentido del deber de investigar, que conduce al derecho a saber la verdad que tienen la víctima y sus familiares, señalando inclusive que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Advierte un replanteamiento de la idea que desplaza prácticamente por completo a un juez neutral y desinteresado, para reemplazarlo por otra caracterizada por la solidaridad que proviene del principio de publicización, con el objetivo de que, mediante la colaboración entre las partes y el juez, surjan soluciones reales, basadas en la verdad como formas de dirimir el conflicto.

Si un norte se percibe con la convencionalización, es el compromiso con la averiguación de la verdad, lo que se presenta como un cimiento sólido en pos de la conquista de justicia. Difícil resulta comprender un Estado de justicia sin consolidar garantías de verdad¹⁹.

Si bien en los primeros tiempos la necesidad de obtención de verdad se encontraba comprendida en el derecho de acceso a la justicia, se afirma que la misma comienza a configurarse con una gran autonomía y amplitud, en los casos Comunidad Campesina Santa Bárbara vs. Perú (2015)²⁰. La idea de un derecho autónomo a la

- 18 Ver Corte IDH, caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, supra, Voto Razonado de Eduardo Ferrer Mac Gregor Poissot, párr. 19; idem, caso *López Lone y otros vs. Honduras*, supra, párr. 197.
- 19 Ver Corte IDH, caso *Masacre La Rochela vs. Colombia*, Sentencia 11 de Mayo 2007, párr. 225; Idem, caso *Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia del 24 de noviembre 2010, párr. 200.
- 20 Corte IDH, caso *Comunidad Campesina Santa Bárbara vs. Perú*, Sentencia 01 de setiembre 2015, párr. 264.

verdad se encuentra fortalecido con los casos *Tenorio Roca y otros vs. Perú* (2016)²¹, *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala* (Nov. 2016)²² y consagrándola con gran amplitud en *Vázquez Durand y otros vs. Ecuador* (2017)²³.

Finalmente, en el caso *Vereda La Esperanza vs. Colombia* (Agosto 2017), se ratifica que el derecho a la verdad tiene autonomía y naturaleza amplia²⁴, habilitando al ámbito convencional con el solo objetivo de conocer la verdad, no dependiendo de otras circunstancias. Esto conlleva derivaciones hacia el ámbito procesal, siendo que este diseño inferior deberá respetar los postulados superiores de veracidad y certeza, solo así avalar una justicia de los fallos judiciales.

3.8.6 *Igualdad ante la ley*

Al aludir sobre el principio de igualdad ante la ley, ella dimana consagrada en el art. 24 de la Convención Americana, que entraña la obligación de los Estados de situar en un mismo plano de equilibrio a todas las personas.

Exaltan de la norma determinadas connotaciones que reivindican la contingencia de un análisis profundo, incidiendo en lo más recóndito del ámbito procedimental, subrayando las siguientes apreciaciones:

- a. Ninguna duda cabe de que todas las personas convergen en un pie de igualdad ante la ley, no existe diferenciación por raza, sexo, edad, situación económica o cualquier otra dis-

21 Corte IDH, caso *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, Sentencia 22 de junio 2016, párr. 294.

22 Corte IDH, caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, Sentencia 30 de noviembre 2016, párr. 206.

23 Corte IDH, caso *Vázquez Durand y otros vs. Ecuador*, Sentencia 15 de febrero 2017, párr. 165.

24 Corte IDH, caso *Vereda la Esperanza vs. Colombia*, Sentencia 31 de agosto 2017, párr. 220.

tinción que permita conjeturar supuestos de diferenciación entre los individuos.

- b. Todas las personas gozan de derechos. La ley ampara a todos los individuos, por igual.
- c. No se afina ninguna discriminación al respecto, obligando al Estado a respetar el principio de igualdad y de no discriminación de los derechos reconocidos.
- d. Los Estados están compelidos a obedecer este principio de carácter fundamental, evitando introducir en sus ordenamientos jurídicos regulaciones que atenten contra la igualdad, o sean discriminatorias, incluso más, están obligados a eliminar las regulaciones de carácter segregacionista²⁵.

El principio de igualdad, inclusive, ha pasado al dominio del *ius cogens*, como una regla imperativa que debe ser asentida en el derecho internacional, no pudiendo ser dejadas de lado²⁶. Recalcando que la igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano²⁷.

3.8.7 *Garantías mínimas aplicables a todo tipo de procesos*

Otro mandato consistente e irrefutable deviene resultante de la necesidad del respeto a las garantías mínimas en los procesos, no es otra cosa que aquello derivado del art. 8 de la CADH, que en el inciso 1) regula:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en

25 Ver Corte IDH, caso *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia 23 de junio de 2005, párr. 185.

26 Ver Corte IDH, caso *Xakmok Kasek vs. Paraguay*, Sentencia 24 de agosto 2010, párr. 269; también, en caso *Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23/06/05, párr. 184.

27 Ver Corte IDH, caso *Flor Freire vs. Ecuador*, Sentencia 31 de agosto 2016, párr. 109.

la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nótese que la normativa extiende sus efectos a todas las demás clases de derechos y obligaciones de otros fueros (civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter), significando que la requisitoria no solo se circunscribe al ámbito penal, sino que se amplía a todos los fueros.

Recalcando que estas son las garantías mínimas, por lo que nada obsta que el orden legal interno prevea otras garantías de mayor custodia de los derechos fundamentales, puesto que conforme al principio pro homine, siempre se aplicará la norma más favorable a la persona humana.

Fueron reseñados en varios fallos de la Corte estas garantías mínimas, entre los que destacan el caso *Torres Mallicurá vs. Argentina* (2011)²⁸, como igualmente resuelto en *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala* (2016)²⁹.

3.8.8 Desacralización del proceso

Al condensar hacia una tendencia social del derecho procesal, basado en la humanización del proceso, se engendra la necesidad de un marco normativo que proyecte la visión de tutelar a la persona por sobre todas las cosas.

En opinión de Sentís Melendo, el proceso es vida humana que se despoja de formalismos para ganar vitalidad (1967), supone su perfeccionamiento para tornarlo más útil y no entorpecedor de la

28 Ver Corte IDH, caso *Torres Mallicurá y otros vs. Argentina*, Sentencia 26 de agosto 2011, párr.133.

29 Ver Corte IDH, caso *Maldonado Ordoñez vs Guatemala*, Sentencia 3 de mayo 2016, párr. 71 a 74.

justicia, despojándole de formalismos estériles, obrando más confiable para el litigante. En definitiva, el derecho progresa en la medida en que se humaniza (Couture, 1997, p. 466) y tiene como norte la dignidad de la persona.

En posicionar al hombre como centro del derecho, gravita el principio cardinal hacia el cual deberían converger todos los órdenes procesales; este es el objetivo fundamental del que se nutre toda tendencia renovadora. Es para el ciudadano común que se edifica el método de litigación, y para viabilizar la vigencia de sus derechos se regulan las normas jurídicas; es su *modus vivendi* el que se sintetiza. A tal punto llegan estas afirmaciones que el proceso carecería de sentido alguno sin los hombres; el derecho no tendría existencialidad sin el ser humano.

Comenzando en el ámbito doctrinario y en especial de la visión convencional se hace una apuesta por la desacralización de los actos procesales, pues las formas solo son estipuladas para una finalidad trascendente, y a estas obedecen; si las formas no tienen la repercusión indicada, el formalismo se convierte en un sinsentido³⁰.

Las pruebas tendrán una amplia flexibilización en su contexto valorativo³¹, dejando de lado así, de manera tajante, aquello de las pruebas tarifadas, debiendo el juez gozar de una amplia libertad para la apreciación de la prueba a fin de elaborar subjetivamente su convicción en uso de su arbitrio discrecional de valoración.

Lo ideal sería colocarse en un justo medio entre lo formal y lo informal, comprendiendo que las formas son imprescindibles (Vázquez Sotelo, 2003, p. 82), pero sin sacramentalizarlas, al punto de

30 Ver Corte IDH, caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, Sentencia 31 de enero de 2001, párr. 46.

31 Ver Corte IDH, caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia 02 de septiembre 2004, párr. 64; caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia 31 de agosto de 2004, párr. 48; caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia 17 de junio de 2005, párr. 31.

ser el acto en sí mismo un conjunto de figuras que no logran objetivo positivo alguno.

Se respalda el formalismo, pero solo el necesario, no el exagerado e inútil impuesto con el objetivo de cumplir la norma sin aportes efectivos³², justificando a la formalidad misma; formalidades recepcionadas con el fin de servir al proceso, de incumplir este presupuesto no tienen razón de existencia.

3.8.9 Variados sistemas de reparación

Otra variable orientadora desde el sistema interamericano de los derechos humanos la constituyen los múltiples mecanismos de reparación, no quedándose únicamente en los fallos indemnizatorios, sino que la Corte ha avanzado compeliendo a reparaciones ejemplificadoras.

Más allá de lo llamativo de estas condenas, por su originalidad, muestran un camino a seguir en el sentido de no quedarse apartado en sumas dinerarias o en indemnizaciones pecuniarias, para ir ampliándolas a otras prestaciones, como: construcción de edificios y monumentos³³; entrega de tierras³⁴; a modificar el derecho interno de los Estados³⁵ o, incluso, a adoptar medidas legislativas para hacerlos efectivos³⁶; se ha condenado a realizar investigaciones y sanción a los responsables³⁷; a pedir disculpas públicas³⁸; a publicar el re-

32 Ver Corte IDH, caso *García Ibarra vs. Ecuador*, Sentencia 17 de noviembre de 2015, párr. 132.

33 Ver Corte IDH, caso *Goiburú vs. Paraguay*, Sentencia 22 de septiembre de 2006; caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*, Sentencia 26 de mayo de 2001.

34 Ver Corte IDH, caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia 25 de marzo de 2006.

35 Ver Corte IDH, caso *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*, Sentencia 05 de febrero de 2001; caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia 21 de junio de 2002.

36 Ver Corte IDH, caso *Goiburú vs. Paraguay*, Sentencia 22 de septiembre de 2006; caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*, Sentencia 26 de mayo de 2001.

37 Corte IDH, caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia 06 de febrero de 2001; caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia 26 de septiembre de 2006.

38 Ver Corte IDH, caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia 26 de septiembre de 2006; caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 06 de febrero de 2006; caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia 25 de noviembre de 2006.

sultado de la sentencia³⁹, llegando a extremos de ordenar cursos de educación en derechos humanos⁴⁰, entre los relevantes.

4. Conclusión

El opúsculo investigativo tiene como norte intentar demostrar la transformación que el factor de convencionalidad arremete en contra de tradicionales experiencias concretadas en los repertorios procesales internos, con el fin de advertir la necesidad de una imperiosa mutación que cimente una correcta tutela de los derechos basado en el respeto a la dignidad humana.

Se plantea la exigencia de consolidar progresivamente los parámetros de convencionalidad, para lo cual se sustentará en el soporte de aplicabilidad esbozado por los jueces nacionales, convirtiéndose en los primeros jueces interamericanos, tomando como base los mecanismos de constitucionalización y de convencionalidad, asintiendo una renovación de los pilares del procesalismo.

El derecho procesal deberá estar sobre aviso de las flamantes interpretaciones de convencionalidad, arrojándose de par en par en su cimentación doméstica; en especial, si con estas visiones se concreta una mejor tutela sobre el arbotante del principio pro homine.

Sería un contrasentido que el orden procesal prosiga sobre cimientos clásicos de épocas idas; pues, el compromiso de mejoramiento de lo procesal conlleva aceptar los vientos transformacionales que resoplan desde la tutela de la persona humana, que se yerguen cuales derechos fundamentales.

39 Ver Corte IDH, caso *Goiburú vs. Paraguay*, Sentencia 22 de septiembre de 2006; *Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia 26 de septiembre de 2006; caso *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia 18 de septiembre de 2003.

40 Ver Corte IDH, caso del *Penal Miguel Castro vs. Perú*, Sentencia 25 de noviembre de 2006.

El prisma con que se visualice la problemática deviene vital, pues deberá ser una que asiente la proyección eficaz, no resultando aventurado sostener que los derechos humanos son la luz que el procesalismo debe seguir. Dotado de ficciones peculiares que chocan con el orden doméstico, aun así, no debería aislarse evitando la concreción, sino, al contrario, propiciarla, aun a pesar de las dificultades de su aplicación definitiva, avalando la metamorfosis que repercute contra la ciencia jurídica y, en especial, con efectos sobre el derecho procesal que se ve invadido de tendencias convencionales.

Aun sin alcanzar plena madurez, la convencionalidad impone condiciones, realzando la dignidad humana, en puridad del norte que nunca debió perder el procesalismo. El proceso sirve para custodia de los derechos de las personas; hacia allí converger la mirada. En tal sentido, el convencionalismo exterioriza el mejor sendero a seguir en favor del respeto y consolidación de las garantías fundamentales.

Referencias bibliográficas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*. U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 8 de febrero de 2006.
- Dulitzki, A. (2017). *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Centenario de la Constitución Mexicana.
- Cançado Trindade, A. (1993). *La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos*. En *El juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos*. Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos.
- Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ra. edición póstuma, Editorial Depalma.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia 31 de enero de 2001.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*, Sentencia 26 de mayo de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*, Sentencia 05 de febrero de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia 06 de febrero de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia 21 de junio de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño, solicitada por la Comisión IDH*, de fecha 28 de agosto de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia 18 de septiembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia 31 de agosto 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, Sentencia 02 de septiembre 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia 23 de junio de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 06 de febrero de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia 25 de marzo de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Goiburú vs. Paraguay*, Sentencia 22 de septiembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia 26 de septiembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia 26 de septiembre de 2006.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia 25 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del *Penal Miguel Castro vs. Perú*, Sentencia 25 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Masacre La Rochela vs. Colombia*, Sentencia 11 de mayo 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*, Sentencia 05 de agosto 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Supervisión de Sentencias en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, sentencia 08 de junio 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Xakmok Kasek vs. Paraguay*, Sentencia 24 de agosto 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cabrera García y otro vs. México*, Sentencia 24 de noviembre del 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia del 24 de noviembre 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Chocrón vs. Venezuela*, sentencia 1 de julio 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Torres Mallicura y otros vs Argentina*, Sentencia 26 de agosto 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Supervisión de Sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay*, resolución 20 de marzo del 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia 14 de mayo del 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, Sentencia 28 de agosto 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Liakat Ali Alibux vs Surinam*, Sentencia 30 de enero 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia 29 de mayo de 2014.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Argüelles y otros vs. Argentina*, Sentencia 20 noviembre de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *López Lone y otros vs. Honduras*, Sentencia 5 de octubre 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *García Ibarra vs. Ecuador*, Sentencia 17 de noviembre 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidad Campesina Santa Bárbara vs. Perú*, Sentencia 01 de setiembre 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, Sentencia 03 de mayo 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, Sentencia 22 de junio 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Flor Freire vs. Ecuador*, Sentencia 31 de agosto 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, Sentencia 30 de noviembre 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Vázquez Durand y otros vs. Ecuador*, Sentencia 15 de febrero 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Acosta y otros vs. Nicaragua*, Sentencia 25 de marzo 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, Sentencia 22 de agosto de 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Vereda la Esperanza vs. Colombia*, Sentencia 31 de agosto 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Lagos del Campo vs. Perú*, Sentencia 31 de agosto 2017.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma del juez mexicano*. En *Controle de constitucionalidade, um panorama latinoamericano*, Gazeta Jurídica, Brasília.

- Miranda Bonilla, H. (2016). *Diálogo judicial interamericano*, Ediciones Nueva Jurídica.
- Perez Luño, A. (2006). *La tercera generación de derechos humanos*, Editorial Thompson-Aranzadi.
- Sentis Melendo, S. (1967). *Humanización del proceso*. En Estudios de Derecho Procesal.
- Sumaria Benavente, O. (2009). *El sistema de Tutela Jurisdiccional. En Constitución y Proceso*, Editorial Ara y PUCP.
- Vázquez Sotelo, J. (2003). El proceso Civil y su futuro. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal* 2(3).
- Vega, J. (2006). *Los Derechos humanos: idea política, metodología de análisis crítico, legalidad supranacional*. En *Derechos Humanos: legalidad y jurisdicción supranacional*. Editorial Mediterránea.
- Villalba Bernié, P. (2008). *Proceso Civil, actualidad y futuro*. Editorial BIJUPA S.R.L.
- Villalba Bernié, P. (2021). *Convencionalidad y derecho procesal, vinculaciones e incidencias*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Villalba Bernié, P. (2019). *Jurisdicción Supranacional* (2ª ed.). Ediciones Nueva Jurídica.
- Villoro Toranzo, M. (2003). *Lecciones de Filosofía del Derecho* (5ª ed.). Editorial Porrúa.

